



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9759



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACION TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Instituto de Tucumán"

SENTENCIA N° 231/21

Expte. N° 336/926/2020

En San Miguel de Tucumán, a los 10 días del mes de Agosto de 2021 reunidos los miembros del TRIBUNAL FISCAL DE APELACION DE LA PROVINCIA DE TUCUMAN Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa (Vocal Presidente), Dr. José Alberto León (Vocal) y C.P.N. Jorge G. Jiménez (Vocal), a fin de resolver la causa caratulada: "TERAN BERNABE s/RECURSO DE APELACION" Expte. N° 336/926/2020 (Expte. D.G.R. N° 23/271/A/2020) y

Practicado el sorteo de ley para determinar el orden de estudio y votación, dio como resultado: Dr. Jorge Esteban Posse Ponessa.

El Dr. Jorge E. Posse Ponessa dijo:

I. Que a fs. 23/26 del Expte D.G.R. N° 23/271/A/2020 el contribuyente, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución N° MA 49/20 de la Dirección General de Rentas de fecha 28/07/2020 obrante a fs. 19 del Expte. D.G.R. N° 23/271/A/2020. En ella se resuelve: "APLICAR al contribuyente TERAN BERNABE, CUIT N° 20-17860970-0, una multa equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al período fiscal 2020, por encontrarse su conducta incurso en el artículo 292° del Código Tributario Provincial, respecto del dominio LPW437, ascendiendo la misma a la suma de \$139.830,00 (Pesos Ciento Treinta y Nueve Mil Ochocientos Treinta).

El apelante funda su recurso en las siguientes razones:

-que resulta preciso que se proceda a evaluar conjuntamente las normas y los hechos, al efecto transcribe el primer párrafo del art. 292 y sostiene que el primer supuesto de dicha norma se refiere a vehículos radicados en la Provincia, situación que no ocurre en este caso, ya que el vehículo dominio LPW437 se encontraba radicado fuera de la Provincia de Tucumán, más precisamente en la Provincia de Salta en el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor-Seccional Cafayate-;

- que el segundo supuesto que configura la norma en cuestión es inaceptable, esto es debido a que el impuesto automotor debe ser cobrado únicamente por la autoridad de la jurisdicción en la que se realizó la inscripción del mismo, o en su

Dr. JORGE E. POSSE PONESSA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

C.P.N. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCAL
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

defecto por la jurisdicción por la cual circule efectivamente el vehículo en cuestión, de lo contrario se facultaría a distintas administraciones a cobrar un mismo impuesto sobre un mismo bien en todas las jurisdicciones donde su propietario tenga domicilio y no por donde circule efectivamente el rodado;

-que el hecho imponible definido en el art 292 del C.T.P se configura con la radicación del rodado, es decir el lugar donde el mismo circula habitualmente por un periodo de tiempo, citando al efecto el tercer párrafo del art. en cuestión. De esta manera, al hallarse el vehículo radicado en la Provincia de Salta y por encontrarse afectado a la actividad que también desarrolla en esa misma jurisdicción, solo cabe el pago del tributo en dicha Provincia y no en la de Tucumán;

-que en consecuencia al tener inscripto el dominio en la Provincia de Salta y al ejercer su actividad en distintas jurisdicciones Provinciales, su vehículo no puede quedar sometido sino a la potestad tributaria de una sola jurisdicción y que es aquella en la cual el rodado se encuentra radicado, tal como lo establece el art. 293 y

-que la provincia de Tucumán no puede dictar norma alguna que exceda el ámbito de su territorio, ello, a los fines de no invadir soberanía de las otras provincias, citando el principio de territorialidad, agregando que Tucumán sólo tiene potestad impositiva sobre bienes que se encuentren dentro de su jurisdicción, citando doctrina, jurisprudencia y art. 11 del C.Civil.

En mérito a todo lo expuesto solicita se tenga por interpuesto en tiempo y forma el recurso de apelación y se deje sin efecto la resolución recurrida.

II. A fs. 09/10 del expediente de cabecera, la Dirección General de Rentas -a través de sus apoderados- contesta traslado del recurso interpuesto (conf. art. 148º del Código Tributario Provincial).

En su responde sostiene:

-que corresponde rechazar por extemporáneo la presentación del recurso de apelación incoado en autos y al efecto confirmar la Resolución apelada.



GESTION
DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-ISO 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL
DE APELACIÓN TUCUMÁN

"2021-Año del Bicentenario de la fundación de la
Industria Aseguradora"

III. A fs. 16 del Expte. de cabecera, obra Sentencia Interlocutoria de este Tribunal N° 137/21, que resuelve tener por presentado en tiempo y forma el Recurso de Apelación interpuesto por TERAN BERNABE contra la Resolución N° MA 49/20 del 28/07/20 de la Dirección General de Rentas y en consecuencia DECLARA la cuestión de puro derecho y autos para sentencia.

IV. Confrontados los agravios expuestos por el apelante, con la respectiva contestación efectuada por la Autoridad de Aplicación y con los fundamentos exhibidos en la resolución impugnada; cabe resolver si corresponde encuadrar la conducta del apelante en el art. 292° del C.T.P. y considerar si la multa impuesta, es conforme a derecho.

El caso de autos se inicia con el sumario instruido por la Dirección General de Rentas por constatar la existencia de un vehículo automotor radicado en una jurisdicción distinta a la Provincia de Tucumán, cuyo titular tiene domicilio fiscal en esta Provincia conforme el art. 36° del C.T.P.

En consecuencia, a la luz de dicha instrucción, se imputó prima facie, al contribuyente de autos la comisión de la presunta infracción del art. 292° del C.T.P.

El apelante es notificado de la instrucción del sumario N° S000023/2020/271/CV en su domicilio fiscal, sito en Yerba Buena Golf Country Club-(4107) Yerba Buena – Tucumán, en fecha 26/02/20.

Habiendo vencido el plazo establecido por el art 123 C.P.T sin que el sumariado formule descargo alguno, en consecuencia se procede a dictar la Resolución recurrida, que se notifica en el domicilio electrónico el 29/02/20 (fs. 20 Expte. D.G.R. N° 23/271/A/2020).

El recurrente debe tener en claro que corresponde en los términos del art. 292° C.P.T., y de acuerdo con el art 36° de la citada ley y normativa nacional de radicación de los automotores, que al vehículo en cuestión se le dé el alta en la Dirección General de Rentas de la Provincia de Tucumán a los fines del pago del Impuesto a los Automotores.

Dr. JORGE E. POSSE BARRERA
PRESIDENTE
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Dr. JORGE GUSTAVO JIMENEZ
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

Lo dicho encuentra su fundamento en lo determinado por la Ley 8149, publicada en el Boletín Oficial de la Provincia en fecha 31/12/2008, que obliga a los contribuyentes a dar de alta sus vehículos en la Dirección General de Rentas a partir del año 2009, es decir, con anterioridad a la notificación de la instrucción sumarial y de la resolución cuestionada. Ello por tener el presentante su domicilio fiscal en la Provincia de Tucumán, por lo que por aplicación del art. 292º C.T.P., corresponde que ingrese el impuesto en esta jurisdicción.

En consecuencia, entiendo que de las constancias de autos, y de la documentación acompañada por la D.G.R., surge acreditado que, el apelante tiene su domicilio fiscal en esta provincia (declaración espontánea ante la A.F.I.P que desarrolla sus actividades en esta Provincia y que tiene domicilio fiscal en Yerba Buena – Tucumán; se ha registrado ante la D.G.R como contribuyente local, desarrollando actividad de Locación y arrendamiento de inmuebles propios, gravada por el impuesto sobre Ingresos Brutos). A partir de tal premisa podemos concluir que aquel debe cumplir en esta jurisdicción las obligaciones que le impone el digesto fiscal y responder por su incumplimiento.

Todo ello, permite aseverar que se encuentran acreditados los extremos legales que justifican la plena aplicación de la multa determinada en el art. 292º del C.T.P., el cual es claro al establecer que: *"(...) También se considerarán radicados en la Provincia aquellos vehículos automotores cuyos propietarios tengan domicilio en la jurisdicción provincial, en los términos establecidos en los artículos 36 y 37 del presente Código"*.

Al respecto se ha decidido: "Conforme surge del artículo 292 del Código Tributario Provincial (Ley Nº 5.121), el hecho imponible del Impuesto Automotor se configura por la radicación del vehículo en la provincia. Asimismo, dicha norma establece que se considerarán radicados en la Provincia aquellos vehículos automotores cuyos propietarios tengan domicilio en la jurisdicción provincial, aun cuando se encuentren radicados en otra jurisdicción. Es decir, cuando un automotor se encuentre radicado en extraña jurisdicción, deberá tributar impuesto en la provincia de Tucumán por estar su propietario domiciliado en éste. Además, la norma tributaria sanciona con multa la falta de inscripción del rodado por ante la autoridad de aplicación cuando su propietario tenga domicilio en la jurisdicción



GESTION DE LA CALIDAD

RI-9000-9769



Sistema de Gestión de la Calidad
Certificado por IRAM
Norma IRAM-450 9001:2015



TRIBUNAL FISCAL DE APELACIÓN TUCUMÁN

2021-Año del Bicentenario de la fundación de la Infancia Argentina

provincial". Excmá. Cámara Civil en Documentos y Locaciones - Sala 3, in re "Provincia de Tucumán (D.G.R.) vs. Bollini S.A. s/ Ejecución Fiscal"; Sentencia N° 280 del 28/07/2016.

Por lo expuesto, voto por NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente TERAN BERNABE, CUIT N° 20-17860970-0 contra la Resolución N° MA 49/20 de la Dirección General de Rentas de fecha 28/07/2020 y en consecuencia, CONFIRMAR la sanción de multa de \$139.830,00 (Pesos Ciento Treinta y Nueve Mil Ochocientos Treinta), equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2020, respecto del dominio LPW437, por encontrarse su conducta incurso en artículo 292° del Código Tributario Provincial, por los motivos expuestos. Así lo propongo.

El señor vocal **Dr. José Alberto León** dijo: Que adhiere al voto y conclusiones a las que arriba el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

El señor vocal **C.P.N. Jorge Gustavo Jiménez** dijo: Que comparte el voto emitido por el Dr. Jorge E. Posse Ponessa.

Visto el resultado del presente Acuerdo,

Por ello,

EL TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

RESUELVE:

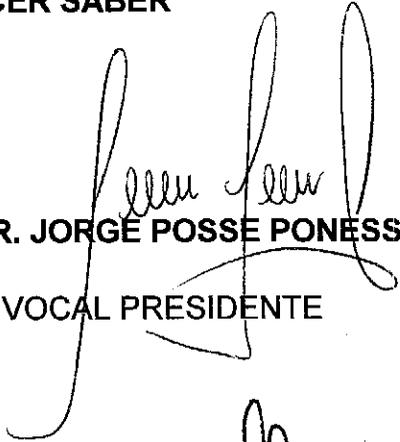
1.- NO HACER LUGAR al Recurso de Apelación interpuesto por el contribuyente **TERAN BERNABE**, CUIT N° 20-17860970-0 contra la Resolución N° MA 49/20 de la Dirección General de Rentas de fecha 28/07/2020 y en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de multa de \$139.830,00 (Pesos Ciento Treinta y Nueve Mil Ochocientos Treinta), equivalente al triple del impuesto a los Automotores y Rodados correspondiente al periodo fiscal 2020, respecto del dominio LPW437, por encontrarse su conducta incurso en artículo 292° del Código Tributario Provincial, por los motivos expuestos.

2.- REGISTRAR, NOTIFICAR y ARCHIVAR.

DR. JOSE ALBERTO LEON
VOCA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION

JM

HACER SABER



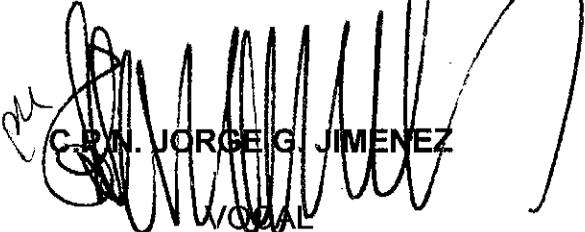
DR. JORGE POSSE PONESSA

VOCAL PRESIDENTE



DR. JOSE ALBERTO LEON

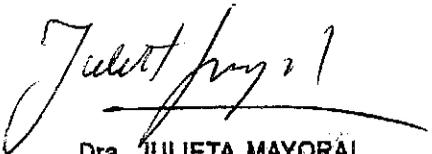
VOCAL



C.P.N. JORGE G. JIMENEZ

VOCAL

ANTE MI



Dra. JULIETA MAYORAL
SECRETARIA
TRIBUNAL FISCAL DE APELACION